

[Abrir en el explorador](#)

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO CONTRA GIOVANNI VILLAMIZAR LAGUADO Y OTRO.
RAD. 2021-082.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar al proceso liquidación actualizada del crédito:

LIQUIDACIÓN INTERESES									
INTERESES DE MORA									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	Nº DIAS	INTERESES ANUAL	% MORA ANUAL	% EFECTIVO NOMINAL	% MORA MENSUAL	INTERES MORA DIARIO	TOTAL
\$ 127.800.000	16/06/2019	30/09/2019	15	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	0,07144658%	\$ 1.476.784
\$ 127.800.000	1/06/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	0,07144658%	\$ 2.953.569
\$ 127.800.000	1/10/2019	30/10/2019	30	19,10%	28,88%	25,48%	2,12%	0,07071190%	\$ 2.923.523
\$ 127.800.000	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,65%	25,38%	2,11%	0,0704874%	\$ 2.913.949
\$ 127.800.000	1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	0,0700899%	\$ 2.994.102
\$ 127.800.000	01/01/2020	30/01/2020	30	18,77%	28,18%	25,07%	2,09%	0,0696256%	\$ 2.878.322
\$ 127.800.000	01/02/2020	29/02/2020	29	19,08%	28,58%	25,41%	2,12%	0,0706867%	\$ 2.820.794
\$ 127.800.000	01/03/2020	30/03/2020	30	18,98%	28,43%	25,28%	2,11%	0,0702225%	\$ 2.902.907
\$ 127.800.000	01/04/2020	30/04/2020	30	18,68%	28,04%	24,87%	2,08%	0,0683600%	\$ 2.867.340
\$ 127.800.000	01/06/2020	30/06/2020	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	0,0676845%	\$ 2.798.488
\$ 127.800.000	01/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	0,0674808%	\$ 2.788.820
\$ 127.800.000	01/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	0,0674606%	\$ 2.981.791
\$ 127.800.000	01/08/2020	30/08/2020	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	0,0680283%	\$ 2.812.289
\$ 127.800.000	01/09/2020	30/09/2020	30	18,36%	27,63%	24,69%	2,05%	0,0682284%	\$ 2.820.562
\$ 127.800.000	01/10/2020	30/10/2020	30	18,08%	27,14%	24,25%	2,02%	0,0673803%	\$ 2.784.674
\$ 127.800.000	01/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,78%	23,95%	2,00%	0,0666233%	\$ 2.760.071
\$ 127.800.000	01/12/2020	31/12/2020	31	17,48%	26,18%	23,49%	1,98%	0,0652488%	\$ 2.787.208
\$ 127.800.000	01/01/2021	30/01/2021	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	0,0647749%	\$ 2.677.796
\$ 127.800.000	01/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	0,0655158%	\$ 2.527.882
\$ 127.800.000	01/03/2021	30/03/2021	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	0,0650782%	\$ 2.690.334
\$ 127.800.000	01/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	0,0647412%	\$ 2.678.402
\$ 127.800.000	01/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	0,0644378%	\$ 2.752.645
\$ 127.800.000	01/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	0,0644038%	\$ 2.682.484
\$ 127.800.000	01/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	23,16%	1,93%	0,0643025%	\$ 2.748.876
\$ 127.800.000	01/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	0,0648061%	\$ 2.755.528
\$ 127.800.000	01/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,78%	23,16%	1,93%	0,0643363%	\$ 2.669.883
\$ 127.800.000	01/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	0,0639547%	\$ 2.732.443
\$ 127.800.000	01/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	23,28%	1,94%	0,0648063%	\$ 2.670.826
\$ 127.800.000	01/12/2021	31/12/2021	31	14,46%	21,89%	19,79%	1,85%	0,0549781%	\$ 2.348.564
\$ 127.800.000	01/01/2022	31/01/2022	31	17,68%	26,49%	23,73%	1,96%	0,0659192%	\$ 2.615.936
									891.872.580
VALOR INTERESES MORATORIOS HASTA 31 ENERO 2022.									891.872.580
VALOR CAPITAL									\$127.800.000
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION HASTA 31 ENERO 2022.									\$219.672.580

Atentamente,


OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C. 91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P. 64.638 DEL C.S.J.

Calle 34 No. 19-46 oficinas 507 - 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada,
Teléfonos: 6422168 - 6528122, celular: 3163886689

Mail:

Bucaramanga

 0037 ANEXO 2 - TURNO 2021-260-3-1599.pdf	25 de febrero	Ismael Hernandez Diaz	236 KB
 0038 RECIBIDO MEMORIAL REITERANDO SOLICITUD.pdf	31 de marzo	Ismael Hernandez Diaz	109 KB
 Abrir en el explorador ITERANDO SOLICITUD..pdf	31 de marzo	Ismael Hernandez Diaz	590 KB
 0040 RECIBIDO REITERA SOLICITUD DE SEQUESTRO DE INMUEBLE Y SOL...	2 de mayo	Ismael Hernandez Diaz	110 KB
 0041 REITERA SOLICITUD DE SEQUESTRO DE INMUEBLE Y SOLICITUD DE...	2 de mayo	Ismael Hernandez Diaz	162 KB
 0042 LiquidacionCostas.pdf	3 de mayo	Lizeth Patricia Patino Chal	18,2 KB
 0043 AutoApruebaCostasYDecretaSecuestro.pdf	3 de mayo	Lizeth Patricia Patino Chal	40,5 KB
 0044 Despacho comisorio 011, para secuestro de inmueble..pdf	24 de mayo	Juzgado 01 Civil Circuito -	22,0 KB
 0045 Envio de despacho comisorio 011 a Alcaldia y a apoderado deman...	24 de mayo	Juzgado 01 Civil Circuito -	160 KB
 0046 RECIBIDO JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA- DECRETA EMBA...	31 de mayo	Ismael Hernandez Diaz	110 KB
 0047 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA- DECRETA EMBARGO DE R...	31 de mayo	Ismael Hernandez Diaz	152 KB
 0048 RECIBIDO ALCALDIA DE CÚCUTA-DEVOLUCION DE DESPACHO CO...	12 de julio	Ismael Hernandez Diaz	1,90 MB

RECURSO DE APELACION RAD. 2019-00002

subgerenciajuridica@ifinorte.gov.co <subgerenciajuridica@ifinorte.gov.co>

Vie 24/06/2022 2:37 PM

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Richard Díaz diaz <richar_diaz_23@hotmail.com>;
- Ifinorte <ifinorte@ifinorte.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Asunto: Recurso de Apelación en contra del auto que decreta el desistimiento tácito

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: IFINORTE

Demandado: UNIPAMPLONA Y OTRO

Radicado: 5400131530012019-00002-00

SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.424.251 expedida en Cúcuta (N de S), portador de la tarjeta profesional 257561 del C.S. de la J, Obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Código General Del Proceso, encontrándome dentro del término legal, de la manera más respetuosa, me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION, en contra del auto que declara el desistimiento tácito.

agradezco la atención prestada,

atentamente,

SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ

cédula de ciudadanía número 1.090.424.251 expedida en Cúcuta.

T.P. 257561 del C.S. de la J.

117

 <p>IFINORTE Instituto Financiero para el Desarrollo de la Empresa</p>	MACROPROCESO: SOPORTE		MS-GIC-CIE	
	PROCESO: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN		FECHA 29/04/2022	VERSIÓN 9
	SUBPROCESO: COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA		Página 1 de 3	

COMUNICACIÓN EXTERNA

San José de Cúcuta,

Señor.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 Correo electrónico: jcvccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Rad. No. 2022-211-000766-1
 2022-06-23 16:08 -RECEPCION
 Rem: D. SUBGERENCIA GE
 Destino: JUZGADO PRIMER
 Asunto: RECURSO DE APE
 Folios: 6
 Anexos:
 By Oye Colombia

Asunto: Recurso de Apelación en contra del auto que decreta el desistimiento tácito

Referencia:	Ejecutivo Singular
Demandante:	IFINORTE
Demandado:	UNIPAMPLONA Y OTRO
Radicado:	5400131530012019-00002-00

SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.424.251 expedida en Cúcuta (N de S), portador de la tarjeta profesional 257561 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Código General Del Proceso, encontrándome dentro del término legal, de la manera más respetuosa, me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION, en contra del auto que declara el desistimiento tácito, de conformidad a los siguientes hechos:

En primer lugar su señoría, quiero manifestar que frente a lo expresado "la parte demandante nunca dio cumplimiento al requerimiento que se hiciera mediante auto calendario septiembre 10 de 2021, en el sentido de que procediera a notificar en debida forma el auto que libra mandamiento de pago a la demandada IPS UNIPAMPLONA.", el abogado en su momento ISAID PABON remitió la notificación personal que trata el decreto 806 de 2020 al día 07 de septiembre de 2021, el cual este despacho el día 19 de Noviembre de 2021 mediante auto se pronuncia al respecto, expresado lo siguiente:

"Por otra parte, el mencionado profesional cumpliendo el requerimiento que se hiciera a la parte demandante en el sentido de surtir la notificación del mandamiento de pago a la demandada IPS UNIPAMPLONA, allega constancia del envío de dicha notificación, pero no puede ser tenida en cuenta en virtud a que esta fue dirigida a correo electrónico diferente al enunciado para tal efecto en el libelo de demanda, no siendo posible su aceptación, en procura de la mayor claridad en el acto intimatorio de vinculación formal del ejecutado al proceso."



Avenida 0 No 2N-21 Edificio Andalucía Urb. La Ceiba
 PBX 5942652 E-mail ifinorte@ifinorte.gov.co
www.ifinorte.gov.co
 Cúcuta - Colombia

Somos una compañía calificada por:

 Value & Risk Rating
 Sociedad Calificadora de Valores



 IFINORTE <small>Instituto Financiero y de Seguros del Norte de Santander</small>	MACROPROCESO: SOPORTE	MS-GIC-CIE	
	PROCESO: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	FECHA 29/04/2022	VERSIÓN 9
	SUBPROCESO: COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA	Página 2 de 3	

COMUNICACIÓN EXTERNA

(.....)

En consecuencia, se dispone:

(.....)

TERCERO: No aceptar la notificación del mandamiento de pago surtida y allegada por la parte demandante por lo dicho en la parte motiva y, en su lugar, se requiere para que proceda a surtir el acto intimatorio en debida forma al correo aportado en el libelo demandatorio, allegando la constancia de su entrega efectiva."

Quiero recalcar que la IPS UNIPAMPLONA se liquidó en el año 2017, por lo tanto, da inicio al trámite de reconocimiento de acreencias y demás temas con referencia a dicha liquidación, en la actualidad la IPS no cuenta con sede física para realizar la notificación personal y además la página oficial dejó de funcionar desde 2018, los correos allí publicados no siguieron funcionando porque estaban determinados para un funcionamiento específica.

Para continuar con el trámite de notificación requerida, IFINORTE eleva derecho de petición al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER – IDS-, con el fin de que se suministrara información clara, de ubicación y contacto, cuya respuesta informa que el correo que se maneja por el ente liquidador es: gerenteliquidadorips@gmail.com, por tal razón fue enviado la notificación personal que trata del decreto 806 de 2020 a ese mismo correo.

Por otro lado, su señoría, el artículo 317 del código general del proceso es claro en determinar que el juez al momento de requerir a realizar cualquier actuación impulsada por la parte interesada, "le ordenara cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado." Dentro del auto mencionado no está expresa el término que consagra el presente artículo.

Además, en el presente proceso ejecutivo de la referencia NO se han consumado en su totalidad las medidas cautelares solicitadas.

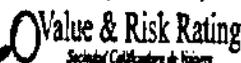
No obstante, antes de que se decretara el desistimiento tácito de este proceso, fue interrumpido el término, debido a que se remitió nuevo poder para continuar con el trámite procesal, en las condiciones que trata el artículo 317 del C.G.P.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



Avenida 0 No. 2N-21 Edificio Andalucía Urb. La Ceiba
 PBX 5942652 E-mail ifinorte@ifinorte.gov.co
www.ifinorte.gov.co
 Cúcuta - Colombia

Somos una compañía calificada por:

 Sociedad Calificadora de Riesgos



	MACROPROCESO: SOPORTE		MS-GIC-CIE	
	PROCESO: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN		FECHA 29/04/2022	VERSIÓN 9
	SUBPROCESO: COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA		Página 3 de 3	

COMUNICACIÓN EXTERNA

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Por lo anterior respetuosamente solicito a su señoría, revocar la decisión tomada el cual decreta el desistiendo tácito, con el fin de continuar con el trámite procesal, realizando reforma a la demanda para corregir y aclarar correo electrónico para proceder a realizar notificación personal.

Agradezco la atención prestada,

Anexo:

- Derecho de petición realizado al IDS
- Respuesta del IDS.
- Copia del auto del 19 de noviembre de 2021
- Soporte del correo enviado a la IPS.

Atentamente,



SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ
 C.C. No. 1.090.424.251 expedida en Cúcuta (N de S)
 T.P. 257561 del C.S. de la J.
 Subgerente Administrativo y Jurídico.
 IFINORTE.



Avenida 0 No. 2N-21 Edificio Andalucía Urb. La Ceiba
 PBX 5942652 E-mail: finorte@finorte.gov.co
www.finorte.gov.co
 Cúcuta - Colombia

Se es una compañía calificada por:
Value & Risk Rating
 Sociedad Capicard de Inver



Vib. y Control

	MACROPROCESO SOPORTE		MS-GIC-CIE	
	PROCESO: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN		FECHA 06/09/2021	VERSIÓN 7
	SUBPROCESO: COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA		Página 1 de 1	

COMUNICACIÓN EXTERNA

San José de Cúcuta,

Doctor
CARLOS ARTURO MARTINEZ
Director Instituto Departamental de Salud "IDS"
Ciudad

Rad. No. 2021-211-001556-1
2021-12-01 11:02 - RECEPCION
Rem: D: GERENCIA GENE
Destino: CARLOS ARTURO
Asunto: SE LE INFORMA
Folios: 0
Anexos

De Oyo Colombia

Cordial Saludo

El Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander "IFINORTE", actualmente adelanta un proceso ejecutivo contra la IPS Universidad de Pamplona. Dado que la entidad en mención se encuentra en liquidación y, por ello no se tiene conocimiento de dirección física y electrónica, se hace necesario y urgente que su entidad en calidad de ejercer Inspección, Vigilancia y Control sobre los establecimientos de Salud, certifique el correo electrónico registrado por la IPS para efectos de notificación judicial.

De lo anterior, se reitera la urgencia para con el presente.

Sin otro particular

Atentamente.


SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA
Gerente.

Radicado No. **004237**
01 DIC. 2021
Alexander Moreno M. Hora: **3:17**
C.C. No. 88.278.944
Correspondencia Anexo: **1**

Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Elaboró: Jaed Pabon Turudo	Asesor Jurídico Externo	
Revisó: Sandra Milena Zapata Ortega	Gerente	
Aprobó: Sandra Milena Zapata Ortega	Gerente	

Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

120

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander TRANSACCIONES</p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 05</p>	<p>COMUNICACION EXTERNA</p>	<p>Página 1 de 1</p>

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021

Oficio No. 111551

Doctora
SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA
 CÚCUTA / NORTE DE SANTANDER
 CORREO ELECTRÓNICO: ifinorte@ifinorte.gov.co

Cordial Saludo,

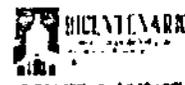
Estimada doctora **SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA**, mediante el presente oficio se hace envío de la respuesta dada por la señora **MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PÁEZ**, agente liquidador de la **FUNDACIÓN IPS DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN)** con NIT. 900.234.274-0. Lo anterior, en virtud de la información solicitada en el oficio con radicado interno N°004237 dentro del término legal.

Sin otro particular,

CARLOS ARTURO MARTINEZ G
 Director
 Instituto Departamental de Salud N. de S.
 Revisado: *Laury Páez P.U. Jurídica.*
 Proyecto: G.A.G.V.



Av. 9 Calle 10 Edificio Avenida Obispo 311, Cúcuta - Norte de Santander.
 Teléfono: (01) 5 5092195 / ext 1891 NIT. 0902204009 Email: director@insa.gov.co
 www.insa.gov.co





IPS
Unipamplona

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2021

Doctor
CARLOS MARTINEZ
Director
Instituto Departamental de Salud
San José de Cúcuta

Ref: Oficio No. 1141

Respetado doctor.

Dando respuesta a la referencia, informo a Usted que debido a la inmensa crisis financiera en la que se encuentra la IPS Unipamplona en Liquidación, aunado a la pandemia que nos agobia, ha sido imposible seguir con el pago de arriendo, por lo que los funcionarios que aun están contratados en el proceso, en cabeza del agente liquidador, estamos laborando desde nuestras residencias. Asimismo, se ha informado al público en general que el correo electrónico institucional a través del cual se redireccionan todas las notificaciones es: gerenteliquidadorips@gmail.com y que todo lo concerniente al funcionamiento de la entidad es por medio virtual.

Agradezco su atención.

Atentamente,


MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ
Gerente Liquidadora

121



Isaid Pabón Torrado <isaidpabon@gmail.com>

Notificación Proceso Ejecutivo 5400131 53 001-2019-00002-00

1 mensaje

Isaid Pabón Torrado <isaidpabon@gmail.com>

11 de octubre de 2021, 9:44

Para: gerenteliquidadorps@gmail.com, jcvccu1@condoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Por medio del presente y, en mi condición de apoderado del Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander "IFINORTE" se notifica el proceso ejecutivo según referencia para los fines pertinentes

Sin otro particular

Atentamente

Isaid Pabón Torrado
Abogado

3208377631

isaidpabon@gmail.com



Cúcuta - Norte de Santander - Colombia



6 adjuntos

4.Reparto.pdf
469K

2.medidas Cautelares.pdf
615K

5.auto interlocutorio.pdf
1829K

Notificación Demanda 2019-00002-00.pdf
138K

1.Demanda.pdf.Demanda
3225K

3.Anexos.pdf
6319K

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Resuelve solicitud

Ejecutivo - 540013153001 2019 00002 00

Demandante - IFINORTE

Demandado- - LUIS EDUARDO MOLINA C. Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del doctor ISAID PABON TORRADO, quien dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado septiembre 07 de 2020, allegando su dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones; considera el despacho reunidos los requisitos legales para el reconocimiento de su personería jurídica.

Por otra parte, el mencionado profesional cumpliendo el requerimiento que se hiciera a la parte demandante en el sentido de surtir la notificación del mandamiento de pago a la demandada IPS UNIPAMPLONA, allega constancia del envío de dicha notificación, pero no puede ser tenida en cuenta en virtud a que ésta fue dirigida a correo electrónico diferente al enunciado para tal efecto en el libelo de demanda, no siendo posible su aceptación, en procura de la mayor claridad en el acto intimatorio de vinculación formal del ejecutado al proceso.

En consecuencia, se dispone:

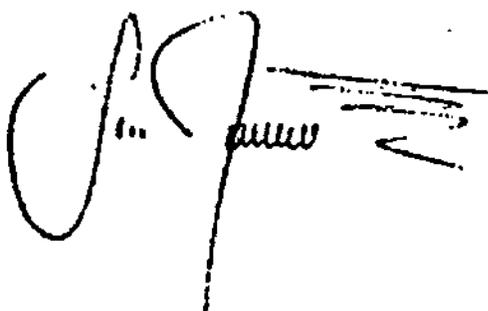
PRIMERO: Reconocer personería al doctor ISAID PABON TORRADO, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder conferido al doctor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES.

122

TERCERO: No aceptar la notificación del mandamiento de pago surtida y allegada por la parte demandante por lo dicho en la parte motiva y, en su lugar, se requiere para que proceda a surtir el acto intimatorio en debida forma al correo aportado en el libelo demandatorio, allegando la constancia de su entrega efectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

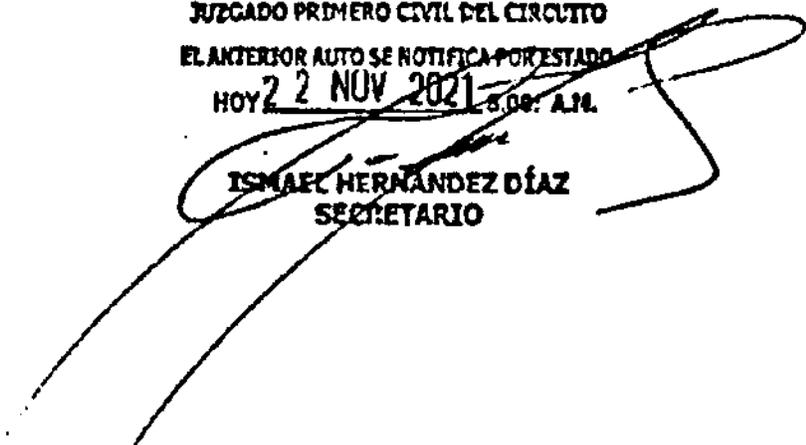


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.

FO

JUEGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 NOV 2021 8:00 A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO





República de Colombia
Rama Judicial

123

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

1

San José de Cúcuta, julio siete de dos mil veintidós

Ejecutivo- 5400131530012019 00002 00

Auto de trámite – concede apelación auto.

Demandante- IFINORTE

Demandado- IPS UNIPAMPLONA y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en contra del auto calendarado junio 17 del corriente año, mediante el cual, este despacho decretó la terminación del proceso con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal e) de la norma en cita, en armonía con el artículo 321 ejusdem.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 17 de junio del corriente año, en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá vía correo electrónico al superior el expediente.

Procédase por secretaría a la remisión del expediente, previo el traslado de que trata el inciso 1° del artículo 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY JUL. 8/2022 8.00 AM

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

583
RECURSO DE APELACIÓN PROCESO HIPOTECARIO RAD. No. 54 001 31 03 001 2003
00092 00 De: BANCO GRANAHORRAR Contra: RAMON ELIAS MONTENEGRO LOBATO Y
OLGA PATRICIA PALACIOS HURTADO

SONIA EDITH PALMA JAIMES <jurisp_64@hotmail.com>

Mie 13/07/2022 5:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (760 KB)

RECURSO DE APELACIÓN PROCESO HIPOTECARIO No. 092-2003.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REF: PROCESOPROCESO HIPOTECARIO No. 54 001 31 03 001 2003 00092 00

DE: BANCO GRANAHORRAR

CONTRA: ELIAS RAMON MONTENEGRO LOBATO Y OLGA PATRICIA PALACIOS HURTADO

Con el presente me permito anexar RECURSO DE APELACIÓN, dentro del proceso en referencia.

Atentamente,

SONIA E. PALMA JAIMES

C.C. No. 60.304.703 de Cúcuta

T.P. No. 55.965 del C.S. de la J.

584

Señor Doctor:

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO No. 54 001 31 03 001 2003 00032 00

De: BANCO GRANANHORRAR

Contra: ELIAS RAMON MONTE NEGRO LOBATO Y OLGA PATRICIA PALACIOS HUPTA OS

SONIA E. PALMA JAIMES, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60 304 703 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio con el No. 10330 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogada judicial de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto, estando dentro del respeto que exige la conformidad con el artículo 322 del C.G.P., me permito manifestar al despacho que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto emitido por su despacho de fecha 18 de marzo del dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día 22 de julio del presente año, en el que se dispone:

"PRIMERO: No acceder al decreto de la nulidad solicitada por la parte demandada"

"SEGUNDO: ...proseguir el trámite normal del proceso, cumpliéndose con lo ordenado en el auto fechado 18 de marzo del corriente año aprobatorio del remate"

"TERCERO:..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA

"...Pues bien, confrontada la actuación surtida con la causal invocada, resulta claro que, en el caso se configura en el caso que nos ocupa, por cuanto esta se refiere al evento en que en el curso del proceso, se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, pero, la realidad expedencial nos muestra que, durante la actuación surtida preparatoria del remate (motivo de inconformidad), sólo se han proferido autos: El calendario 26 de enero de 2022 que fija fecha y hora para la almoneda, el cual fue debidamente notificado por estado el día 27 del mismo mes, sin que en su contra se hubiera presentado Inconformidad alguna, y, el auto calendario 18 de marzo del corriente año aprobatorio del remate, notificado por estado el día 22 del mismo mes, que al igual que el anterior quedo debidamente ejecutoriado por ausencia de recursos en su contra; de suerte que, habiéndose publicado en su oportunidad, por el medio legal dichas providencias, no puede invocarse la causal del inciso 2, numeral 8 del artículo 133 adjetivo, puesto que, bien sabido es que, una vez trabada formalmente la relación jurídica procesal, toda decisión a los extremos litigiosos se surte por anotación en estado, sin que se requiera de intimación personal, tal como lo dispone el artículo 290 del C.G.P., en armonía con los artículos 295 y 300 Inciso 2"

585

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA

Con fundamento en el artículo 133 Núm. 8 inciso 2 del C.G.P., el cual establece como causal de nulidad:

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En apoyo en la norma en cita procedí a solicitar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que se decretara LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la omisión por parte de la secretaria del despacho, de enviar a mi correo electrónico "el link de acceso a la diligencia" con la finalidad de poder participar de la diligencia de remate efectuada el día 25 de febrero del presente año, por las siguientes razones:

- A. Mediante auto de fecha enero 26 de 2022, se fijó el día 25 de febrero de 2022 , a las 9:00 a.m., para llevar acabo la diligencia de remate, y allí se señala: "A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo: ..., mediante la plataforma TEAMS (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), y se ordena a secretaria enviar el link de acceso a la diligencia" (subrayado, fuera de texto)
- B. Tal y como fue ordenado en el auto en mención, a mi correo electrónico no fue enviado el link de acceso a la diligencia de remate, para poder representar a mis poderdantes.
- C. El artículo 449 del código general del proceso, prevé en el inciso quinto lo siguiente: "Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes".
- D. De conformidad con el artículo 455 del código general del proceso, " Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación..."

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta la omisión realizada por la secretaria del despacho al no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha enero 26 de 2022, de enviar el link de acceso a la diligencia; dicha omisión que violó el derecho de defensa y por ende el debido proceso, de mis representados, generando la nulidad formulada; la que debe ser subsanada dejando sin efecto la actuación surtida con posterioridad y ordenando fijar nuevamente fecha para la diligencia de remate, y, realizar la respectiva notificación, con la finalidad de poder tener acceso y participar de dicha diligencia.

Como medio de prueba de los hechos fundados que alego, solicite tener en cuenta, la omisión de enviar el link de acceso a la diligencia.

546

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Contario a lo que señala el despacho, el artículo 455 del C.G.P., el cual hace referencia el saneamiento de nulidades y aprobación del remate, es claro en señalar que "Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación".

En qué momento procesal se hace la adjudicación? Como es completamente claro lo es la audiencia de remate.

De conformidad con el artículo 452 del C.G.P., en la audiencia de remate, se señala de igual manera que "Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

Cuál es la razón por la cual, si en el auto de fecha enero 26 de 2022, se ordena a secretaria enviar el link de acceso a la diligencia" (subrayado, fuera de texto), no se hizo.

En momento procesal con el cual contaba la suscrita para poder solicitar o hacer uso de la figura de la nulidad ante cualquier irregularidad que afectara el remate no era otra que antes de la adjudicación; desde luego en la audiencia de remate, y, insisto de la cual no pude participar por la omisión alegada.

PETICIÓN

Por configurase la nulidad solicitada, con fundamento en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho; con todo respeto solicito se revoque el auto objeto de alza y en su lugar se proceda a ordenar la nulidad solicitada.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Arts. 133, Núm. 8 Inciso 2, 134, 135,321, 452, 455 y demás concordantes del Código General del Proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaria de su despacho o en mi correo electrónico: jurisp_64@hotmail.com
Las partes: Las direcciones reseñadas en la demanda

Atentamente,


SONIA E. PALMA JAIMES
C.C. No. 60.304.703 de Cúcuta
T.P. No. 55.965 del C.S. de la J.

587

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, julio catorce de dos mil veintidós

Hipotecario- 5400131030012003 00092 00

Auto de trámite – concede apelación auto.

Demandante- ROSA ERMINIA MONTENEGRO (CESIONARIA)

Demandado- ELIAS RAMON MONTENEGRO Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por la señora apoderada de la parte demandada, en contra del auto calendado julio 07 del corriente año, mediante el cual, este despacho no accedió a la nulidad solicitada, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 07 de julio del corriente año, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá vía correo institucional al superior el expediente.

Procédase por secretaría a la remisión del expediente, previo el traslado de que trata el inciso 1° del artículo 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR

15 JUL 2022

HOY

3:30 P.M.

ISMAEL NEPOMUCENO DÍAZ
SECRETARIO

Exp. 00196-2012 - Recurso de apelación - Manifestación Ley 1116/06**Samir Bonett <samirbonett@yahoo.es>**

Lun 28/03/2022 2:15 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicaadm@herasmomeoz.gov.co <juridicaadm@herasmomeoz.gov.co>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>

Señores Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, cordial saludo.

Samir Alberto Bonett Ortiz, con cédula de ciudadanía 88.250.993 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 130.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los demandantes, respetuosamente presento recurso de apelación contra el auto de 23 de marzo de 2022.

Asimismo, adjunto manifestación sobre la continuación del proceso con las demás demandadas, conforme al art. 70 de la Ley 1116/06.

Como copia, se envía este mensaje a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, a la dirección de correo electrónico conocida (Decreto Legislativo 806/20, art. 3.º, inc. 1.º).

Agradezco confirmación de recibo de este mensaje.

Atentamente,

Samir Alberto Bonett Ortiz

samirbonett@yahoo.es

+57 302 2877781

Samir Alberto Bonett Ortiz
Abogado - Doctor en Derecho
Docente Unilibre Cúcuta
Miembro ICDP - IIDP
Colegio de Abogados del Trabajo
+57 302 2877781

Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandantes: MARÍA TERESA ROJAS SAYAGO y otros
Demandados: COOMEVA EPS SA y otros
Expediente: 196-2012

En calidad de apoderado de los demandantes, respetuosamente presento recurso de apelación contra el auto de 23 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico el 24 de marzo, por el cual se negó la aprobación del contrato de transacción aportado.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, revocar el auto impugnado y, en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia que apruebe el contrato de transacción en los términos pactados por la parte demandante y la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por los motivos de inconformidad que se exponen en la sustentación.

PETICIÓN ESPECIAL DE ALTERACIÓN DEL TURNO PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN

A pesar de que el art. 18 de la Ley 446/98 ordena decidir los asuntos «... exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse...» y que la decisión se refiere a sentencia, no a auto, respetuosamente solicito la alteración del turno para decidir el presente recurso de apelación, por las siguientes razones constitucionales:

1. Según información recibida de su esposa NOHEMY SUÁREZ ÁVILA, el demandante JOSÉ RODRIGO ROJAS SAYAGO padece de graves enfermedades que lo tienen postrado en

cama, entre ellas, Hipertensión, Revascularización cardiaca y cardiopatía, Alzheimer, Lesiones hepáticas, Cefalea, Incontinencia, Edema en miembros inferiores.

2. El señor JOSÉ RODRIGO permanece acostado, no camina, depende en absoluto de los cuidados de su esposa NOHEMY SUÁREZ ÁVILA, quien como agente oficioso presentó acción de tutela contra la EPS para obtener la protección de sus derechos fundamentales. Recientemente tiene asignado un cuidador por parte de la EPS.

3. El señor JOSÉ RODRIGO tiene 72 años, siendo de la tercera edad y sujeto de especial protección constitucional (CP, art. 46).

4. El señor JOSÉ RODRIGO recibe pensión de vejez de Colpensiones por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que destina para los gastos mínimos del hogar y para el pago de un crédito bancario inicial por valor de \$14.150.000, vigente hasta junio de 2024 con Banco GNB Sudameris. No tiene otro ingreso económico.

5. El señor JOSÉ RODRIGO no cuenta, ni su familia, con los medios económicos que le permita atender sus necesidades médicas y, por tanto, requiere del pago urgente de la condena a su favor para poder atenderlas y gozar de cierta calidad de vida.

6. Excepcionalmente la Corte Constitucional ha ordenado por vía de acción de tutela la alteración del turno para decidir cuando la persona está en condiciones especiales, similares a las del señor JOSÉ RODRIGO. Al respecto, en sent. T-945A/08, de 2 de octubre, MP Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte consideró:

«De allí la necesidad de que la alteración de la fila responda a una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta» (fol. 14).

7. El señor JOSÉ RODRIGO obtuvo de la administración de justicia una sentencia favorable, y ante el contrato celebrado, a partir de una solicitud de pago presentada desde el 16 de septiembre de 2019 y 22 de enero de 2021, ahora debe soportar los efectos adversos del auto impugnado que, debiendo aprobar el contrato de transacción que le permitiera recibir unos recursos para aliviar su estado de salud, en su lugar debe someterse a un nuevo trámite judicial con este recurso de apelación.

8. La alteración del turno que se solicita es idónea para la superación de la situación del demandante y no conduce a una decisión compleja, como sería proferir una sentencia en un asunto de responsabilidad médica ya fallado, sino una resolución con una motivación clara, como los fundamentos que sustentan este recurso.

SUSTENTACIÓN

En el auto recurrido se incurrió en dos errores que motivaron la decisión adoptada:

1. En primer lugar, en el auto se consideró:

«... no se dan a cabalidad los presupuestos el artículo 461 del Código General del Proceso, según el cual, para que pueda terminarse el proceso por pago, este debe acreditarse en su totalidad, lo cual no sucede en el sub lite, donde se enuncia que el pago acordado en el contrato de transacción , apenas corresponde a la tercera parte del crédito ejecutado en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, COOMEVA EPS Y DUMIAN MEDICAL S.A.S.» (fol. 1.º).

1.1 Si se observa el memorial presentado el 7 de febrero de 2022 por el suscrito apoderado, aportando el contrato de transacción, no se invocó el pago como modo de terminación del proceso, ni se citó el art. 461 del Código General del Proceso. Por el contrario, se aportó el contrato y se solicitó su aprobación, «... de conformidad con los términos pactados en el mismo, conforme al art. 312 del CGP, teniendo en cuenta que el contrato se celebró únicamente con la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pactándose la subrogación en favor de esta».

1.2 En el contrato de transacción se acordó que el pago se haría dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación por parte del Juzgado (cláusula quinta). Por tanto, es claro que la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ no ha efectuado el pago y por tal razón no se invocó el pago como modo de terminación del proceso.

1.3 Por lo anterior, es claro el error del Juzgado al motivar la decisión en los términos citados en el núm. 1.º de este recurso, incurriendo en aplicación indebida del art. 461 del Código General del Proceso.

2. En segundo lugar, en el auto también se sostuvo:

«... el artículo 312 adjetivo regulador de la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso dispone con claridad que, en cualquier estado del proceso las partes pondrán transigir la Litis o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia ; pero obsérvese que la norma es explícita al referirse a las partes, entendiéndose por ello a demandante y demanda; de suerte que, estando aquí el extremo pasivo conformado por tres entidades con representación independiente y autónoma, necesariamente la transacción debió celebrarse con la concurrencia de todas, siendo entonces inadmisibles aceptar este acto desconociendo la existencia y los derechos sustanciales de las dos restantes» (fol. 2.º).

2.1 Es claro que el proceso ejecutivo se adelanta contra la parte ejecutada conformada por las tres personas jurídicas que fueron condenadas en el proceso de conocimiento o declarativo, de acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia que hacen parte del expediente. También es claro que en la condena se ordenó el pago de forma solidaria.

2.2 En el auto impugnado, producto de una interpretación errónea, se entendió que la transacción, por tratarse de una obligación solidaria, ha debido celebrarse también por las otras personas jurídicas que integran la parte ejecutada y no solo por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, asumiendo implícitamente que la obligación solidaria implica un litisconsorcio necesario entre los sujetos que forman la parte demandada.

2.3 En el auto se desconoció que la transacción puede ser total o parcial, tanto en cuanto a las partes que la celebran y al objeto, puesto que el artículo 312 del Código General del Proceso establece que «Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción» (subrayado fuera de texto)¹. Esto es, respecto a las partes, es posible que el acuerdo se celebre por todos los sujetos que forman las partes (total) o solo por algunos de ellos (parcial). También, en cuanto al objeto, es viable que el contrato recaiga sobre todos los aspectos del litigio (total) o parte de ellos (parcial).

¹ Al respecto, López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte general*. Bogotá: DUPRÉ, 2017. p. 1010.

2.4 En efecto, el art. 1571 del Código Civil establece la solidaridad pasiva al señalar que «El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división». Esto significa que entre los sujetos obligados que integran la parte demandada existe un litisconsorcio facultativo en los términos del art. 60 del Código General del Proceso, no un litisconsorcio necesario, como se entendió implícitamente en el auto.

2.5 El hecho de que el proceso ejecutivo se hubiere tramitado contra los tres sujetos demandados no excluye la posibilidad de la transacción parcial, puesto que incluso la parte que asume el pago puede invocar la subrogación establecida en el art. 1579 del Código Civil, como se acordó en el contrato de transacción.

2.6 Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como en sent. SC12449-2014, de 15 de septiembre, MP Margarita Cabello Blanco, en la que ante un caso de transacción parcial por los sujetos, sostuvo:

«1. Cumple decir, en primer lugar, que la transacción parcial celebrada entre la sociedad E.P.S. CRUZ BLANCA y la señora ISABEL MONTOYA NARANJO, a título personal y en nombre de su hijo JUAN SEBASTIAN VARGAS MONTOYA, así como su aprobación por parte del *sigma*, resultan válidas y ajustadas a la legalidad (folios 347 a 366, del cuaderno No. 3), por lo que, a esta data, la integración de la relación procesal entre las personas naturales citadas en precedencia y la odontóloga maxilofacial, Eugenia Gutiérrez Santos, en su calidad de demandada, deviene conforme a la normatividad vigente y se muestra suficiente para resolver la censura extraordinaria; lo anterior en virtud de estructurarse un litisconsorcio facultativo entre los accionados, en donde cada demandado comprende una relación jurídica independiente y autónoma, como así lo contempla el artículo 50 del C. de P.C.» (fols. 16-17).

2.7 Para que no quede duda sobre la procedencia de la transacción parcial, a pesar de la claridad del art. 312 citado, téngase en cuenta que el sistema procesal civil colombiano adopta otras instituciones en las que se permite la terminación parcial del proceso, para que continúe con otros sujetos o asuntos, como cuando se trata de sentencia anticipada parcial por allanamiento parcial (CGP, art. 98, inc. 3.º), desistimiento parcial (art. 314, inc. 3.º) o conciliación parcial (art. 372, núm. 6.º).

2.8 Por lo anterior, es claro el error del Juzgado al motivar la decisión en los términos citados en el núm. 2.º de este recurso, incurriendo en interpretación errónea del art. 312 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARA LA PETICIÓN ESPECIAL DE ALTERACIÓN DEL TURNO PARA DECIDIR

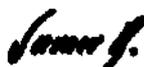
1. Copia de la acción de tutela y anexos presentada por la señora NOHEMY SUÁREZ ÁVILA como agente oficiosa del demandante JOSÉ RODRIGO ROJAS SAYAGO, que acredita su condición de salud, para efectos de la petición especial de alteración del turno para decidir el recurso de apelación (45 fols.).
2. Copia de la sentencia de tutela de 20 de octubre de 2021 del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cúcuta, exp. 2021-00132 (21 fols.).
3. Copia de la certificación o extracto bancario de 1.º de abril de 2019 expedido por Banco GNB Sudameris. La señora NOHEMY SUÁREZ ÁVILA manifiesta que solo tiene acceso a este documento y no a uno actual, debido a que solo al señor JOSÉ RODRIGO le suministran la información como titular del crédito y no está en condiciones de solicitarla (2 fols.).

DIRECCIONES FÍSICA Y ELECTRÓNICA

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 2AN # 1E-164, barrio Capillana, celular +57 302 2877781, samirbonett@yahoo.es, Cúcuta.

Para efectos de constatación de las condiciones de salud y económica del demandante JOSÉ RODRIGO ROJAS SAYAGO, si es el caso, puede comunicarse con su esposa NOHEMY SUÁREZ ÁVILA al celular +57 315 2038442.

Atentamente,



SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ

CC 88.250.993 de Cúcuta

TP 130.870 del Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO RADICADO - 2012-00196 Maria Rojas

ADRIANA BURGOS <burgosadriana@hotmail.com>

Mié 23/03/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendof.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CIVIL CIRCUITO 1 CUCUTA

E.S.D.

DEMANDANTE: MARIA TERESA ROJAS SAYAGO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION
RADICADO: 540013103001 - 20120019600

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

Por medio de este mensaje y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito allegar a su despacho poder otorgado para que asuma la representación de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION** en el asunto que se relaciona en el escrito anexo.

A su vez solicito su amable colaboración con el fin que me sea enviado el expediente digital del proceso de la referencia, para así realizar la debida defensa de los intereses de la empresa que represento, toda vez que no me fue entregado ningún tipo de información sobre el estado de los procesos por parte del apoderado anterior.

Gracias por su atención,

Adriana Burgos Pereira

Señores
JUZGADO CIVIL CIRCUITO 1 CUCUTA
E.S.D.

DEMANDANTE: **MARIA TERESA ROJAS SAYAGO**
DEMANDADO: **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**
RADICADO: **540013103001 - 20120019600**

Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.784.956, obrando en mi condición de Apoderado General de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT: 805.000.427-1, de conformidad con la escritura pública número 407 del 25 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, D.C., por el Agente Liquidador, mediante la cual se me otorgó la facultad de designar apoderado judicial para la defensa de la entidad, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.559.175, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. **162.959** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Entidad en el proceso judicial de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar pruebas, absolver el interrogatorio de parte, interponer recursos, promover incidentes, sustituir el poder conferido, solicitar el desarchivo del proceso y, en general, para adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la correcta defensa de los intereses jurídicos de la EPS, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P y conforme a las reglas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, **EXCEPTO** para CONCILIAR, TRANSAR y RECIBIR, facultades que expresamente se reserva **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

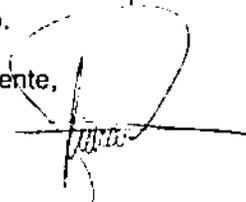
En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se tendrá como direcciones para notificaciones judiciales las siguientes:

ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, en calidad de apoderado, recibirá notificaciones en el correo electrónico burgosadriana@hotmail.com, Teléfono: 3103221105.

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en calidad de poderdante, recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

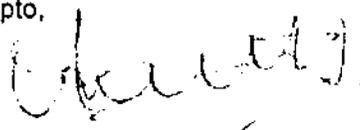
Solicito reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ
C.C.: 79.784.956
Apoderado General

Acepto,



ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA
C.C. No. 37.559.175
T.P. No. 162.959 del C.S. de la J.

República de Colombia

PAG 1



ESCRITURA PÚBLICA No. CUATROCIENTOS SIETE (407) -----
DE FECHA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO -----
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). -----
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. -----

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN: -----

PODER GENERAL ----- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DATOS PERSONALES	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE(S)	
COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN	
REPRESENTADA POR	NIT: 805.000.427-1
FELIPE NEGRET MOSQUERA	C.C. 10.547.944
APODERADO(A, OS)	
NOHELIA RAMIREZ ARIAS	C.C. 34.330.386
OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ	C.C. 79.784.956
MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ	C.C. 1.129.577.002

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), en la NOTARÍA DIECISEIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, siendo Notario en Propiedad el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL : FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, actuando

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PC005866844



PC040765981

16

INFORMAS UNIAS E 2008
TAMUC3BRX 24-11-21 P001
MC3EX120UF

01-02-22 PC040765981

República de Colombia

en mi calidad de Liquidador de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 805000427-1, según consta en la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el 25 de enero de 2022, quien manifestó lo siguiente: -----

PRIMERO. – OTORGAMIENTO DEL PODER GENERAL: Por medio del presente instrumento se confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **NOHELIA RAMÍREZ ARIAS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No.34.330.386, expedida en la ciudad de Popayán, al Doctor **OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.79.784.956, expedida en la ciudad de Bogotá, al Doctor **MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1129577002 de Barranquilla, para que, en cumplimiento de sus funciones, quienes podrán actuar de manera separada, efectúen los siguientes procedimientos, actuaciones y acciones en el marco del proceso de liquidación de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**: -----

a) Representar a la sociedad, ante autoridades judiciales, jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación en todo momento, sin que se requieran la ausencia del **LIQUIDADOR** de la entidad. Podrán actuar indistintamente del valor de las pretensiones en el litigio o reclamación prejudicial. -----

b) Conferir poderes especiales para la defensa judicial de los Intereses de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en todo tipo de procesos judiciales o administrativos, en los que sea parte o tenga interés. (previa designación por parte del liquidador). -----

c) Para que actúe como **APODERADO(A) JUDICIAL** de la entidad **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** ante la rama judicial y sus órganos vinculados o adscritos, autoridades administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación en cualquier petición, diligencias, notificaciones, trámites o procedimientos. -----

d) En materia de Procesos Judiciales o Administrativos indistintamente de su naturaleza, podrá actuar en calidad de **Apoderado(a) Judicial** en donde **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, sea parte demandante o demandada; en

República de Colombia

PAG 3



tal sentido cuenta con facultades para notificarse, desistir, transigir, conciliar, recibir documentos y sumas de dinero, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, ofrecer prestar caución para su liberación, recibir la notificación personal, formular tachas de falsedad sobre documentos y, en general, tendrá las atribuciones para llevar a cabo todos los actos, gestiones y diligencias que propendan por el buen cumplimiento de sus funciones en defensa de los intereses de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN en los términos del artículo 77 del C. G. P. Esta representación se otorga en los estrictos términos establecidos en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso. -----

SEGUNDO. - NORMAS APLICABLES: El Apoderado General queda investido de las facultades que le otorgue el mandante en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establece los artículos 2142 y ss. del Código Civil. 1262 y 832 y ss. del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. - El ejercicio del presente poder especial no causa honorarios a favor del Apoderado.

CUARTO. - LIMITACIONES DEL PODER: El presente poder se terminará por las siguientes causales.

- a) Cuando el liquidador revoque el presente poder.
- b) Por renuncia del Apoderado General.
- c) Por cualquier otra causal legal y contractual.

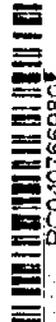
HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DEL INTERESADO Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PC00586845



PC-40766980

16

EGDABSK1FM 24-11-21 P000

EXMIK02ZC05

01-02-22 PC00766980

República de Colombia



como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. _____

ADVERTENCIA NOTARIAL: A él (la, los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S). _____

DE LA COMPARECENCIA: El (la, los) ciudadano(a, os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. _____

DE LA CAPACIDAD: El (la, los) compareciente(s) manifiesta(n) que es(son) plenamente capaz(ces) para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello

República de Colombia

PAG 5



han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que han entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. _____

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de Identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. _____

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a él (la, los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado firmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. _____

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO005866846



PO49766979

16

TRONOS G&P S. UNIV.
MDJ340650V 24-11-21 POOL

XGVPOY0-HZ

01-02-24 PO040766979

automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza.

Se utilizaron las hojas de papel notarial números:

PO005866844 - PO005866845 - PO005866846 - PO005866847

RESOLUCIÓN NÚMERO 00755 DE ENERO 26 DE 2022

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 66.200.00

SUPERINT. DE NOT. Y REG. : \$ 7.150.00

FONDO NAL. DEL NOT \$ 7.150.00

IVA \$ **112.879,00**

República de Colombia

PAG 7



ESCRITURA PÚBLICA No. CUATROCIENTOS SIETE (407) -----
DE FECHA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO -----
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). -----
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. -----

EL COMPARECIENTE:

F. M.
FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C.

DIRECCIÓN:

TELÉFONO / CELULAR:

E-MAIL:

ACTIVIDAD COMERCIAL:

ESTADO CIVIL:

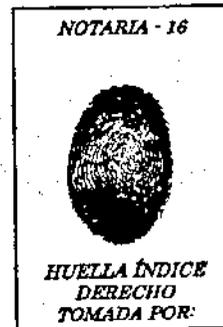
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COOMEVA EPS S.A. EN
LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805000427-1

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015)



PC005866847



PC046766978

Tramite pinto e color

CTMDSRU06Z 24-11-21 POX

ZCCEL00WA1

01-02-22 PC046766978

EDUARDO VERGARA WESNER
NOTARIO DIECISES (16)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]

RAD:
RADICO: HEIDY
DIGITO: ADRIANA B-
LIQUIDO _____
V.B
REVISO _____



Notaria 16

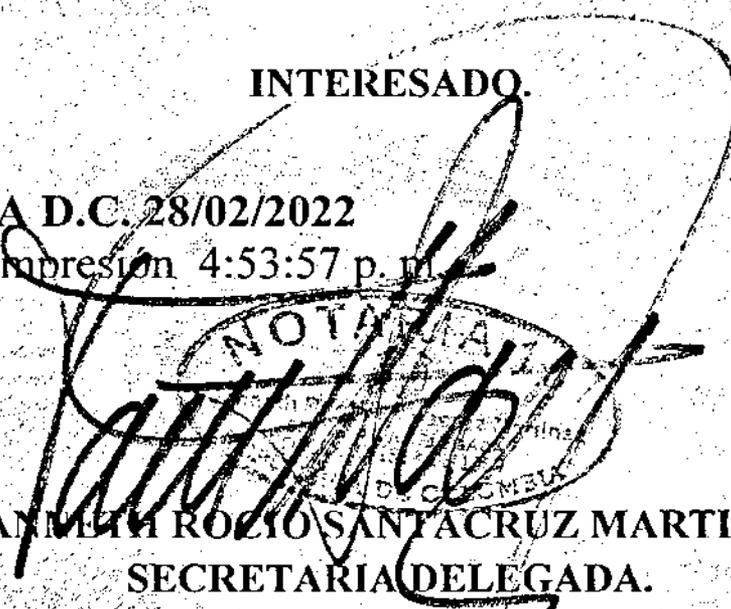
EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CÓDIGO NOTARIAL 1100100016



SEGUNDA (2ª) COPIA AUTÉNTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 407 DE FEBRERO 25 DE 2022, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTÍCULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTÍCULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN VEINTISIETE (27) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. 28/02/2022
Hora de Impresión 4:53:57 p.m.


JANETH ROCÍO SANTACRUZ MARTÍNEZ
SECRETARIA DELEGADA.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

FUNCIÓNARIO QUE EXPIDIÓ LA COPIA: ALEJANDRO

Cra 9 # 69 A - 06 Tels 7425745-6066777
E-mail: administracion@notaria16.com Visítanos en www.notaria16.com
Bogotá, D.C.

República de Colombia
Bogotá D.C. 28/02/2022
Hora de Impresión 4:53:57 p.m.

PC040766902

01-02-22 PC040766902

BOD94A23P7

Administración de la Notaría



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-03-001-2012-00196-00

Ref.: Ejecutivo Impropio

Dte.: MARIA TERESA ROJAS SAYAGO Y OTROS.

Ddos.: COOMEVA EPS Y OTROS

**San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto calendado el 23 de marzo de 2022, se requirió al extremo activo para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, manifestara si prescindía de cobrar su crédito a los deudores EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL SAS.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión, el apoderado judicial de los demandantes, Dr. SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ, comunicó que la voluntad del extremo activo es continuar con el proceso ejecutivo en contra de los prenombrados, en consecuencia, se dispondrá SUSPENDER el presente trámite, respecto de la ejecutada COOMEVA EPS S.A. en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita y, continuar el proceso contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Así mismo, en atención al poder arrimado por la Dra. ADRIANA BURGOS PEREIRA, se reconocerá personería jurídica, para que actúe en representación de COOMEVA EPS S.A. en Liquidación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Finalmente, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concederá en el efecto DIFERIDO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió no acceder a la transacción parcial solicitada.

Déjese constancia que, sube por cuarta vez, habiendo conocido el Doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso respecto de la ejecutada COOMEVA EPS S.A. en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006 y, continuarlo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR al liquidador de COOMEVA EPS S.A. en Liquidación, el expediente para lo de su competencia. Déjese constancia que no existen bienes y/o títulos judiciales para dejar a su disposición.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, para actuar como apoderada judicial de COOMEVA EPS



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

S.A. EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió no acceder a la transacción parcial solicitada. Remítase el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR JUEZ EN EL PUEBLO DE SAN ESTADO
HOY **18 JUL 2022**

ISMAEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

Rad. 2018-00374-01

JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA <JOSE.ROJA0403@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF. EJECUTIVO
DTE. FERNANDO FUENTES ARJONA
DDAS. LILIANA GARAVIS RINCON
JACQUELINE GARAVIS RINCON
RDO. 2018-00374-01

Buenas tardes

De la manera mas atenta me permito enviar sustentación de recurso dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente;

JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA
ABOGADO



José Luis Rojas Figueroa

Abogado

San José de Cúcuta, Julio 18 de 2022.

Doctor

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

REF.	EJECUTIVO
DTE.	FERNANDO FUENTES ARJONA
DDAS.	LILIANA GARAVIZ RINCON
	JACQUELINE GARAVIS RINCON
RDO.	2018-00374-01

JOSÉ LUIS ROJAS FIGUEROA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía número 88.309.237 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 255.313 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y estando dentro del término de ley, me permito sustentar el recurso de apelación presentado en audiencia, contra la sentencia del día 23 de marzo del presente año y notificada en estrados, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En mi condición de mandatario judicial de la parte demandada, y conforme al recurso presentado por este extremo procesal en audiencia, se precisará de manera concisa los reparos concretos que se hace a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, mediante la cual se negaron las excepciones propuestas, se ordenó seguir adelante la ejecución contra mis mandantes y se dictaron otras disposiciones; acto procesal que sustento en los siguientes términos:

1. Obligación Clara, expresa y exigible.

Si bien es cierto, la exigibilidad del título valor letra de cambio, que reposa dentro del expediente, no fue objetado, no es menos cierto que esta se giró en blanco a otra persona diferente al ejecutante, y que el pago para satisfacer la obligación por parte de mis prohijadas si se realizó, pues tal y como se expresara en la contestación de demanda y en el desarrollo del proceso, este pago se hizo a la señora CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO (Q.E.P.D.), quien era la acreedora y no el demandante, con el fin de verificar este pago, se escuchó en audiencia los testimonios de las propias demandadas, así como también a quien fuere la pareja sentimental de la señora MONTAGUTH APARICIO.



José Luis Rojas Figueroa

Abogado

Del testimonio de las demandadas, y del propio demandante, quedó plenamente probado que no se conocían entre sí, y que si bien es cierto, esto no es óbice para que el título valor sea cobrado por el Dr. FUENTES ARJONA, no es menos cierto que las circunstancias de cómo le fue otorgado el título valor no son del todo convincentes, pues este manifiesta que fue a causa de un préstamo de dinero y honorarios que le debía la señora CLAUDIA MONTAGUTH por muchas asesorías que le había hecho durante muchos años.

Se extraña que, no se haya dado el mismo valor probatorio a los testimonios arrojados por este extremo procesal que a los presentados por la parte ejecutante, pues de los presupuestos facticos cuestionados en los interrogatorios en lo que respecta al pago de honorarios, se dio por cierto que si le debía una gran cantidad de dinero por este concepto al ejecutante, pero no se cuestionó como un profesional del derecho no cobrara por sus servicios durante tanto tiempo, pues al inicio de la declaración rendida por el demandante, manifestó "...que desde el 2008 le hacía demandas, recursos, estatutos...", se dio por cierto que la señora CLAUDIA MONTAGUTH le debía una cantidad de dinero por concepto de un préstamo, del cual también brilló por su ausencia soporte alguno, hecho que no se cuestionó por parte de la Juez de primera instancia.

Del testimonio del señor RAUL GARAVIS, cónyuge de la acreedora de la obligación suscrita en la letra de cambio, con quien se obligaron mis mandantes y a quien se le realizó el pago, a pesar de que manifestó en su testimonio no estar presente en el momento de la entrega del dinero, si deja claro sin lugar a dudas, que el dinero se había pagado a su difunta pareja, recalca también el hecho de la relación de confianza que existía entre la señora CLAUDIA MONTAGUTH y las demandadas, por tal motivo no se había exigido la entrega de la letra de cambio una vez se realizó el pago a la difunta señora MONTAGUTH, declaraciones que considera esta parte, no se les dio suficiente valor probatorio por parte del A QUO, en cambio, de su testimonio se extrajo solo algunas imprecisiones que cometió por el hecho de ser una persona de la tercera edad, que no tiene experiencia en interrogatorios de esta clase.

Respecto de la secretaria, la señora LIDY GARCIA, quien manifestó conocer los negocios de la señora MONTAGUTH APARICIO, dijo en su testimonio que la deuda con el demandante era solo por Honorarios, contradiciendo al demandante y a la hermana de la difunta acreedora, quienes manifestaron que se trataba también de un préstamo de dinero, vale agregar que, este testimonio es clave dentro del proceso, pues fue la única persona que según sus propias palabras, estuvo presente en el supuesto diligenciamiento de la letra de cambio, ya que afirma que fue de su propio puño y letra que esta se diligenció en su totalidad, adjudicándose total conocimiento en la firma y diligenciamiento del título valor, sin embargo se contradice en el motivo por el cual se estaba llenando la mentada letra de cambio, dejando dudas a este extremo procesal sobre la veracidad de sus afirmaciones.

2. Pago Total de La Obligación.

Como se expresara en el numeral inmediatamente anterior, mis representadas pagaron el valor de la obligación a la señora CLAUDIA MONTAGUNTH, ante los testimonios de



José Luis Rojas Figueroa

Abogado

esta parte, si bien es cierto se cometieron algunas imprecisiones, esto es en gran parte por la cantidad de dinero y las consecuencias que trae perder su patrimonio, esto no es determinante para poner en duda sus testimonios, pues todos coinciden en que el pago se realizó a satisfacción, frente al pago, la parte demandante centró la atención del Despacho, en que mis representadas coincidieron en que el pago se realizó en la casa ubicada en el barrio Quinta Bosch, y que el cónyuge de la difunta acreedora, manifestó que su residencia la habían trasladado a la calle 13 con avenida 2E, sin embargo no considera que sea un hecho determinante para desmentir el lugar del pago de la obligación, pues el hecho de que vivieran para la época en que se hizo el pago, esto para febrero de 2017 en la dirección de residencia aportada por el señor RAUL GARAVIS, esto no quiere decir que el pago no se podía hacer en la casa ubicada en el barrio Quinta Bosh, pues el Despacho simplemente recalca en el lugar de residencia, pero no en el lugar del pago de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DEL RECURSO

Delanteramente, considero pertinente relevar que los recursos son medios de impugnación de las decisiones judiciales, cuya finalidad es procurar que las mismas sean reconsideradas por quien las emitió o revocadas por su inmediato superior funcional según el recurso de que se trate.

Al tiempo huelga mencionar que respecto de éstos, como medio de impugnación caracterizados, según se expresó en precedencia, se debe cumplir unos requisitos formales, por quien los interpone para su efectiva tramitación y resolución, cuya inobservancia impide su consideración de mérito. Estos son: 1°.- Presentarse por escrito; 2°.- Dentro del término que la ley establece y; 3°.- Tener interés jurídico para recurrir por haberle sido adversa la decisión objeto del mismo; verificados éstos, ha de tramitarse sin más consideraciones.

En el asunto que ocupa nuestra atención, este extremo procesal pretende que el superior apele la sentencia plenamente identificada, pues como se expresó en la parte motiva de este escrito, la valoración probatoria dada a los testimonios, no fue equilibrada, y debe ser revisada en segunda instancia, ya que se avizora durante esta instancia, que dichos testimonios se toman convenientes y también contradictorios en algunas fases del interrogatorio, como el de la secretaria LIDY GARCIA, quien aparte de mis representadas y la difunta acreedora, fue la única persona presente en el supuesto diligenciamiento de la letra, con lo expuesto, se requiere con todo respeto, una revisión minuciosa del superior, pues existen aspectos que dan la razón a lo pretendido por mis mandantes

Ahora bien. Adicionalmente, como quiera que las reglas de la experiencia indican ser un comportamiento previsor, prudente y, si se quiere, diligente en los negocios exigir o conservar los soportes de los dineros entregados por quién lo hace, salta de bulto a la vista que en este preciso asunto, que pesa a no contar con las documentales que se exigen para esta clase de asuntos, si existen testimoniales que dan cuenta del recibo del dinero, pues todos los testimonios arrimados por esta parte, coinciden en que el



José Luis Rojas Figueroa

Abogado

pago fue realizado a satisfacción, y mal se hiciere, en obligar a mis representadas a pagar una suma de dinero con la cual no cuentan, y que además no deben.

PETICIÓN

Por lo brevemente discurrido, invito al Señor Juez con todo respeto, apelar la mentada sentencia y en consecuencia, declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Del Señor juez,

Con respeto,

JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA
C.C. No. 88.309.237 de Los Patios.
T.P. N° 255313 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Radicación No 54001400300520180061200
Condominio Edificio Cinera
Félix Salcedo Baldion

Respetado Juez:

Contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución formulo recurso de apelación oportuno que sustento de la siguiente forma:

1. El Juzgado declaró no probadas las excepciones formuladas así: Inexistencia de vínculo jurídico; Ausencia de crédito; Confusión en la obligación ejecutada; Previa contra el mandamiento de pago fundadas en la sentencia; Inexistencia del título que obligue al ejecutado; Ausencia de legitimación por activa en la expedición del título ejecutivo y la de Procedencia de la excepción previa como excepción de mérito.

2. Al desarrollar su negativa frente a las excepciones señala resultar obligatorio exponer con total seguridad que el demandante se encuentra debidamente acreditado y reposa en cabeza de Edificio Cinera y/o Condominio Cinera, **como quedó establecido en el interlocutorio del catorce de enero del año próximo pasado, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad**, cuando desató el recurso de apelación concedido al extremo pasivo contra el proveído del trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, razón más que suficiente para no ahondar en este tema, en la medida que dicha situación procesal goza de plena firmeza, por lo que no amerita otro análisis al respecto.

3. La Ausencia de legitimación por activa de la persona jurídica demandante en cabeza de Edificio Cinera y/o Condominio Cinera, afirma que su representación legal reposa en el Administrador del mismo, cuya existencia y representación se encuentra plenamente acreditada con la documentación arrojada con la demanda la que **fue debidamente discutida en primera y segunda instancia en el proveído recurrido en alzada.**

4. De las excepciones denominadas Previa contra el mandamiento de pago fundadas en la sentencia y la de Procedencia de la excepción previa como excepción de mérito, el Juzgado señala que dicha situación procesal **ya fue objeto de resolución como da cuenta al quedar debidamente establecido en el interlocutorio del catorce de enero del año próximo pasado, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, cuando desató el recurso de apelación concedido al extremo pasivo contra el proveído del trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo,** razón más que suficiente para no ahondar en este tema, en la medida que dicha situación procesal goza de plena firmeza, por lo que no amerita otro análisis al respecto.

5. De las pruebas solicitadas y aportadas señala haber queda en completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo nuestro en virtud del Principio de autorresponsabilidad probatoria como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P.

LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

1. Conforme a los argumentos del Juzgado, no era lo menos entender que la tesis del superior debía obedecerla, y así lo hizo, aun cuando pudo apartarse de la tesis esgrimida por el superior y **defender la suya que fue otra al negar el mandamiento de pago.**
2. Por tal motivo, no son los argumentos del Juzgado **en el primer auto** sino la resolución del superior **que contra precedentes señala ser la misma persona el Edificio Cinera y/o el Condominio Cinera** –agregándole la apelación- y/o Condominio Edificio Cinera.
3. Por tal motivo la sustentación de la apelación es contra el desconocimiento del precedente que contrario a lo adherido ha señalado lo siguiente:

La Corte así lo tiene precisado:

«Claro está, que para tal efecto, es decir, para poderlas constituir en parte, se precisa demostrar su existencia y su representación, conforme lo establecen los ordinales 3 y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, esto es, anexando a la demanda los documentos que dan cuenta de una y otra circunstancia, pues de no agotar tal carga probatoria la demanda se torna inadmisibile, según el artículo 85 numeral 2 ibídem, salvo que en ejercicio de la facultad consagrada por el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, se haya manifestado la imposibilidad de acompañar las respectivas pruebas, caso en el cual, de acuerdo con la circunstancia denunciada, se procederá a obtener la prueba para efectos de la admisión de la demanda (ordinal 1), o indicado el nombre y el lugar donde se halla la persona que representa a la demandada, se resolverá sobre la admisión ordenándole al expresado representante “que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación” dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001) Referencia: Expediente No. 5708»

4. La Sala de Casación Civil, *auto del 23 de febrero de 2009, Expediente N° 2008-02009-00*, reiterado el pasado 13 de diciembre de 2013, Radicado N° 11001-02-09-000- 2013-02467-00 señaló lo pertinente y aplicable al caso concreto, exige cumplirse los artículos 4° y 8° de la Ley 675 de 2001, en cuanto **a la prueba de existencia de la persona jurídica:**

“La razón de lo anterior estriba en que “si bien la autorización para recaudar cuotas de la administración para el pago de expensas comunes y necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un edificio, conjunto o unidad a dicha Ley, así como el Reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, **NACEN DEL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS PROPIETARIOS PLASMADO EN UN CONTRATO QUE AL ELEVARSE EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIRSE EN EL RÉGIMEN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CONSTITUYE UNA PERSONA JURÍDICA** (artículo 4° Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no pueden ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto **es el reglamento de propiedad horizontal “el concurso real de voluntades de dos o más personas”** (artículo 1494 del CC.) **de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los propietarios**”. (Sub rayas, mayúsculas y negrillas ex texto original).

5. Carece de validez cualquier documentación que se haya aportado en calidad de representante legal del **CONDominio CINERA y/o CONDOMINIO EDIFICIO CINERA** no tiene fuerza vinculatoria con el ejecutado, así se haya aportado la que emana de la Alcaldía Municipal de Cúcuta: Resolución 0020 del 31 de enero de 2009, inscribiendo al señor José María González Delgado como representante legal del **CONDominio EDIFICIO CINERA.**, no existe vínculo contractual elevado escritura pública distinto del que emana de las Escrituras Públicas 2495 de 1980 y 1822 de 1982, siendo la certificación que se tiene como título de una persona jurídica que no cumple las exigencias de los artículos 4º y 8º de la Ley 675 de 2001, conforme al antecedente jurisprudencial de la **Sala de Casación Civil** (Exp. 68001-3103-006-2002-00196-01) **cuando resolvió.**

"En efecto, el artículo 44 de la Constitución Política de 1886, permitía la formación de "compañías, asociaciones y fundaciones" no contrarias a la moral o al orden legal y su reconocimiento como personas jurídicas mediante decisión expresa de la autoridad administrativa, previa creación por su fundador o grupo de asociados o fundadores y examen del acto constitutivo y de los estatutos.

El reconocimiento de las fundaciones y asociaciones correspondía al legislador a voces del artículo 12 de la Constitución citada y el Código Civil en su artículo 636 le atribuyó al poder ejecutivo de la Unión la competencia para la aprobación de los reglamentos o estatutos de las corporaciones, atribución posteriormente delegada por el ejecutivo al Ministerio de Gobierno a través del Decreto 1326 de 1922 consagratorio de los requisitos de las solicitudes formuladas con tal propósito y de la obligación de publicar en el Diario Oficial las resoluciones respectivas; el Decreto 0105 de 1947, trasladó la competencia al Ministerio de Justicia, misma que sucesivamente fue modificada, con el Decreto 2703 de 1959, la Ley 22 de 1987, los Decretos 432 y 1318 de 1988, 1529 de 1990 y 59 de 1991, entre otros, hasta llegar al Decreto 2150 de 1995 cuyo artículo 40 suprimió el reconocimiento de personerías jurídicas; y por su parte las instituciones de utilidad común de derecho privado fueron reguladas primordialmente en el Decreto 685 de 1934, la Ley 93 de 1938, el Decreto-Ley 3130 de 1968 y el Decreto 54 de 1974, entre otras normas.

Por tanto, de las indagaciones y pruebas referidas refulge contundentemente la inexistencia en los archivos de esas entidades del acto expreso de la autoridad administrativa y de su publicación, dotando de personalidad jurídica a la demandada bajo la designación de Junta de Beneficencia de Piedecuesta, por lo cual, tal denominación parece aludir a una organización con fines altruistas que no acató las disposiciones legales para conformarse como persona jurídica "capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente" (artículo 663, Código Civil), esto es, no se trataría de un ente autónomo con los atributos derivados del reconocimiento de la personalidad jurídica, carente de los mecanismos de gestión, representación, administración, titularidad de los bienes afectos a la consecución de sus fines y separar su patrimonio del de los sujetos implicados o, bien puede tratarse de un equívoco al respecto".

6. El precedente erga omnes es la Sentencia C-488-02 lo definió así:

"Cuestión de interés porque fue del reglamento original y de la aprobación irrevocable del mismo por las autoridades municipales, del que dependió la seguridad y estabilidad del régimen, y por ende la posibilidad de hacerlo

oponible a terceros. Cabe entonces, en el sistema diseñado por las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985, distinguir las obligaciones generadas en la copropiedad por su origen y determinar, en consecuencia las de exigibilidad general, y las que obligan únicamente a las partes”.

]....]

A propósito de los bienes comunes, la Corte debe detenerse en la obligación de contribuir con el pago de las expensas necesarias, gravámenes extraordinarios y mejoras voluntarias, **como quiera que en la normatividad en estudio estas obligaciones pudieron distinguirse por su naturaleza, extensión y poder de vinculación.** Así, el pago de las expensas necesarias fue previsto en la ley y **su nacimiento en el reglamento original,** y el de las restantes obligaciones pecuniarias a cargo de los copropietarios, por razón de los bienes comunes, **se originó en los acuerdos de la asamblea, con el voto unánime de los copropietarios** asistentes a la reunión. Como se deduce de las siguientes disposiciones de la Ley 182 de 1948 –artículo 7º Ley 16 de 1985”-.

7. La Sala Civil de la Corte Suprema, en sentencia de 19 de febrero de 1985, sobre la demostración de la existencia de una copropiedad.

[...] la ley prevé, con el indiscutible propósito de hacer más ágil el desenvolvimiento de la actividad del conjunto de copropietarios que estos constituyan una sociedad que tenga a su cargo la administración del edificio o que redacten “un reglamento de copropiedad que precise los derechos y obligaciones recíprocos de los copropietarios” (art. 11 L.182/48). Si lo primero, es decir, si se crea el ente jurídico capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, es obvio que para promover un proceso o intervenir en él, el administrador de la sociedad tendrá que acreditar la existencia de ésta y la representación que ejerce, por medio del certificado que le expida la entidad facultada para ello...

Se colige de lo anterior que, para efectos de reclamar derechos y obligaciones de una propiedad horizontal, se ha de dirigir la demanda contra la propiedad horizontal correspondiente. Para tal efecto, en vigencia de las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985, era menester acompañar la certificación de la sociedad respectiva o, en su defecto, de la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal con la autorización correspondiente.

En vigencia de la Ley 675 de 2001, los propietarios de los bienes de dominio particular conforman la persona jurídica de la propiedad horizontal e igualmente se requiere la prueba de la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal, así sea que esté sin actualizar el reglamento”.

8. La Sala de Casación Civil en auto del 23 de febrero de 2009, Expediente N° 2008-02009-00, reiterado el 13 de diciembre de 2013, Radicado 11001-02-09-000-2013-02467-00 de la autorización para recaudar cuotas de la administración:

“La razón de lo anterior estriba en que “si bien la autorización para recaudar cuotas de la administración para el pago de expensas comunes y necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un edificio, conjunto o unidad a dicha Ley, así como el Reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, **NACEN DEL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS PROPIETARIOS PLASMADO EN UN CONTRATO QUE AL ELEVARSE EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIRSE EN EL RÉGIMEN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CONSTITUYE UNA PERSONA JURÍDICA**

(artículo 4° Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no pueden ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal “el concurso real de voluntades de dos o más personas” (artículo 1494 del CC.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los propietarios”. (Sub rayas, mayúsculas y negrillas ex texto original).

9. La Corte Constitucional en Sentencia T-328-02, señaló:

“La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

“(…) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, **se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.**

Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, **sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad”.**

10. La Sala de Casación Civil, en sentencia del 15/07/2008, expediente 68001-3103-006-2002-00196-01, señaló de la legitimación, lo siguiente:

“Dentro de estas exigencias, es conocida de tiempo atrás, la legitimatio ad processum, referida a la capacidad para ser parte procesal y comparecer al proceso, aun cuando, en el derecho antiguo, la legitimatio personae, legitima persona standi in iudicio concernía a las calidades para comparecer a proceso, es decir, a la capacidad procesal y a su prueba y, aquélla, a los presupuestos de representación legal de las personas naturales y jurídicas.

La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno (LXVII, 350); la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses.

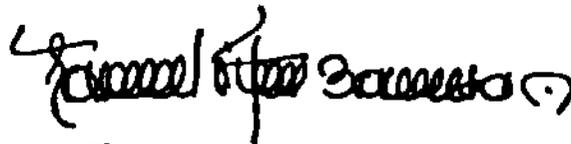
Al respecto, —[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso[y tienen —capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos[las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las —personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos[(artículo 44, Código de Procedimiento Civil).

11. El precedente de la Sala de Casación Civil. Expediente 68001-3103-006-2002-00196-01 del certificado del registrador de instrumentos públicos, que no obra, ha dicho:

“Sobre el particular, la Sala, ha destacado: *“El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, demandado, **constituye un documento público** (CPC, art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso —juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (CPC, art. 16-5)—, **sino que también permite integrar el legítimo contradictor**, por cuanto precisa contra quién deberá dirigirse el libelo de demanda. Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro —propiedad, uso, usufructo o habitación— sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas. En virtud de lo anterior, no se puede desconocer la importancia que tiene el ejercicio de un control de legalidad sobre el contenido del certificado por el juez de la causa, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 5° del artículo 407; toda vez que, al admitir la demanda dispondrá sobre la notificación personal al demandado identificado en el mismo, la inscripción de la demanda y el emplazamiento mediante edicto, de todas las personas que, aunque desconocidas, se crean con derechos sobre el respectivo bien y puedan hacerse presentes (CPC, art. 407-6). De esta manera, desde el momento de la admisión de la demanda, se otorga primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues se logra claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva (cas. civ. 26 de agosto de 1997).*”

Los precedentes anteriores citados en la contestación de la demanda y excepciones que se formularon, apoyaron también, una petición de pruebas que reposa en el demandante aportar acorde a la normatividad que nos rige en la Ley 675 de 2001 y en el CGP., pero de cuyas postulaciones fundamentadas en tales precedentes y normas no se hace mención alguna, es por lo que con esta apelación dejo patente **la violación de los precedentes de las Cortes y del orden jurídico**, rogándole otorgar tramite al recurso de alzada.

Atentamente,



RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO

C.C. 13.440.622 de Cúcuta

T.P. 53.076 CSJ.

Calle 21ª N° 0B-122 Barrio Blanco.

rafaelbarbosam@hotmail.com.

13/08/2021